



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410.

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LILIANA LEONOR GARRIDOS DURAN Y OTROS.
DEMANDADO: EMIRO QUIROZ MEJIA – PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 207500408001 – 2021 00058 01.
FECHA: 31 DE JULIO DE 2023

AUTO.

Decide el Despacho el recurso de apelación impetrado por el demandado EMIRO QUIROZ MEJIA, a través de apoderado judicial contra el auto calendado catorce (14) de febrero de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

ANTECEDENTES.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, el demandado a través de su apoderado judicial, interpuso incidente de nulidad, por violación al debido proceso al existir ocultamiento de piezas procesales, entre otros, y contra dicha decisión presenta recurso de apelación el cual nos encontramos desatando.

• AUTO IMPUGNADO.

A través de auto calendado 14/FEBRERO/2023 proferido en audiencia, la Juez *a quo* decide negar la solicitud de nulidad, decisión a la que el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Como fundamento a la decisión, la Juez de primera instancia, declara que la nulidad busca la ineficacia de lo actuado, no se ciñe a los direccionamientos del procedimiento, que el artículo 133 del CGP, se encuentran soportadas por varios principios, haciendo referencia a una consagración positiva, que la naturaleza es objetiva, son taxativas. Tampoco se pueden aplicar analógicamente o extensivamente.

Sostiene que las nulidades presentadas no se encuentran numeradas taxativamente, relatando que el Juzgado de San Diego, el 1 de septiembre de 2022, remitiendo que expediente al Juzgado de la Paz. El 20 de septiembre de 2022, el apoderado presenta reconocimiento de personería jurídica, debiendo el juzgado de San Diego remitir de manera inmediata dichas solicitudes al juzgado que había conocido del proceso para que no se violentara el debido proceso a su cliente. El 24 de octubre de 2022, el

juzgado de la Paz, dio trámite al proceso, sin poder ser objetada las decisiones tomadas. Que el curador ad litem perdió competencia desde el 20 de septiembre de 2022, cuando se radicó el poder, por el ocultamiento de una pieza procesal cual es el poder, solicitando la nulidad del proceso. Argumento que el demandado fue emplazado, realizándose el registro de personas emplazadas, designándose curador ad litem. El 22 de agosto de 2022, solicita copia del expediente digital al juzgado de San Diego, y el auto que remite por impedimento fue notificado por estado 020 de septiembre 1 de 2022, remitido por competencia el 9 de septiembre de 2022. El demandado ha estado representado por curador ad litem, quien contesta demanda, las actuaciones del juzgado promiscuo de San Diego fueron notificada por estado, y es deber de las partes consultar y verificar en qué estado se encuentra el proceso, pues el estado es público. El juzgado Promiscuo de San Diego perdió competencia desde el momento en que remitió al Juzgado de San Diego el proceso, lo cual se publica en debida forma a las partes y terceros. No se ocultó, no se mantuvo en secreto, no se ha actuado a espaldas de las partes, no se ha configurado una violación al debido proceso de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política. Las causales alegadas no están taxativamente consagradas. Finalmente, considera que es impróspera la nulidad solicitada. Se notifica en estrado la decisión.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO.**

No le satisface el argumento de la togada, pues la nulidad no es de indebida notificación, la nulidad radica en que el cliente no puede soportar una carga por un ocultamiento de una pieza procesal, si el 20 de septiembre de 2022, radico el poder y solicito reconocimiento de la personería jurídica, solicita el expediente digital, sin obtener respuesta, es cuando se dirige al secretario, quien le informa que encontró el expediente, es cuando solicita la personería jurídica. Su cliente esta huérfano porque en el cuaderno principal en la contestación del curador ad litem, quien no manifiesta no le consta, el no pudo ejercer una defensa técnica, no fue suficiente la ilustración del togado, y en el certificado de tradición y libertad, en la anotación 9 y 15 existen dos medidas del INCODER y del INCORA, argumentando que había otros procesos que había adelantado su mandante contra el padre de los herederos; todo una cantidad de acervo probatorio que no fue alegado por el curador ad litem.

- **TRASLADO DEL RECURSO.**

Al surtir el traslado del recurso de reposición, la parte demandante alega que existe un ocultamiento, es temerario. Hace alusión a una sentencia. El despacho no tiene que tener interés, y que el apoderado debió nutrirse del proceso antes de asumir la defensa. El poder es un atributo para la defensa del cliente. Si la decisión esta publicada por el juzgado de San Diego.

Curador ad litem. Contestó la demanda, el demandado lo aborda vía telefónica, le recomendó que debía postular un abogado de su confianza. Con los anexos de la demanda, no pueden hacerse afirmaciones irresponsables.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN RESUELTO POR EL A-QUO.**

Considero que no existía ocultamiento, pues el auto que declara el impedimento y remisión del expediente, no fue ocultado, pues este fue notificado por estado No. 020, como consta en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, además que el demandado se encontraba representado por curador ad litem. Cuando se trata de nulidades procesales, se surtió conforme a la normatividad del emplazamiento. Si hubiera ingresado al micrositio de la rama, hubiera podido darse cuenta de las decisiones tomadas.

- **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.**

El curso del proceso, mientras estuvo en San Diego, se encuentra en debida forma. Adopto la representación del señor Emiro Quiroz, el 20 de septiembre, radicó el poder, solicitó reconocimiento de personería jurídica y solicitud de expediente digital. Solicita al juzgado de la Paz, el expediente digital y el reconocimiento, y es cuando se da cuenta que efectivamente, asiste al juzgado de San Diego para que remita el poder al Juzgado de la Paz, cosa que no se dio sino solo hasta la fecha de la audiencia (hoy). El juzgado de San Diego, tenía el deber de remitir cualquier documento y poner en conocimiento. La carga procesal no la puede soportar el cliente, pues se han realizado múltiples actuaciones procesales. Fue violado el debido proceso al demandado, pues el juzgado no hizo la remisión correspondiente. Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el oficio de remisión del expediente.

- **TRASLADO AL RECURSO DE APELACIÓN.**

Apoderado de la parte demandante. No está ejerciendo el recurso, no está haciendo reparos a la decisión, no está realizando objeción a la decisión del a-quo, el simplemente está haciendo una ampliación a la nulidad presentada.

- **DECISIÓN DEL A-QUO.**

Condenó en costas a la parte demandada, al habersele resuelto de manera desfavorable el incidente de desacato, para finalmente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Desde la Constitución misma, viene delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe sujetarse a sus postulados institucionales. En atención a éste derecho fundamental, nuestro ordenamiento ha establecido el régimen de las nulidades como un

remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, un cúmulo de causales de carácter taxativo tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca con esmerado lustre, el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma –artículos 133 Y 134 del Código General del Proceso - como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello¹.

• CASO CONCRETO.

El recurso de apelación a desatar en esta instancia, viene de un auto que niega la nulidad alegada por la parte demandada, quien alega ocultamiento de piezas procesales y pretermittir los términos procesales por parte del Juez *a quo*, específicamente de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto al poder presentado por EMIRO QUIROZ MEJIA, a través de apoderado judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, el 20/septiembre/2022, entidad judicial, que en la misma fecha profiere auto declarando impedimento, remitiendo en el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, despacho que actualmente goza del conocimiento del proceso en primera instancia, y es quien niega la nulidad que se desata.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En ese orden de ideas, el demandado manifiesta el ocultamiento de memoriales, tales como la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y el poder, además de pretermitir términos procesales, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, pero olvida el apoderado judicial, que el artículo 29 de la Constitución Política, hace referencia a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó un medio de convicción o medio probatorio al proceso, pertinente es traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL5214-2021, quien en tales términos dispuso:

“Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante”.

Así mismo pertinente es traer a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso. No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad.

En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud”.

En consiguiente, debe confirmar el despacho la decisión proferida por el Juez de primera instancia, a través de auto calendado 14/febrero/2023, el cual niega la solicitud de nulidad y condena en costas al demandado, pues la nulidad alegada no se basa en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, ni mucho menos los hechos en que se fundamenta tampoco encuadran en la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

Se concluye entonces que, al estar apegada a los cánones constitucionales, la suscrita procede según lo enunciado en precedencia, confirmando la decisión objeto de alzada.

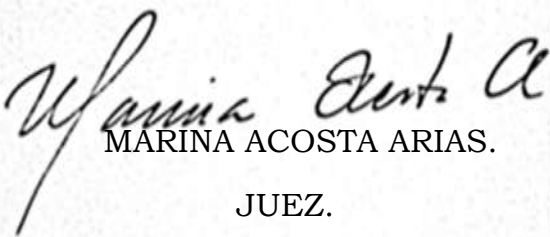
Por todo lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. CONFIRMAR el auto calendado 14/febrero/2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, el cual niega la solicitud de nulidad y condena en costas al demandado, conforme a lo motivado.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría devuélvase el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, dejando las constancias respectivas en el sistema correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 043 Hoy 01 DE AGOSTO DE
2023 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
SECRETARIA.